



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22451/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil
veinticuatro².

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda porque no satisface el requisito especial de procedencia, al pretender impugnar aspectos de legalidad de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

¹ De manera indistinta, podrá citársele por sus siglas PAN o como parte recurrente.




² En lo subsecuente las fechas se refieren a la presente anualidad.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la Ciudad de México, en la que se renovaron diversos cargos, entre ellos, los titulares de las alcaldías de la Ciudad de México.
2. **Cómputos distritales.** El tres de junio, los Consejos Distritales 11 y 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de México concluyeron los cómputos de la elección a la alcaldía de Iztacalco.
3. **Cómputo total y declaratoria de validez.** El seis de junio, el 15 Consejo Distrital declaró la validez de la elección y realizó la entrega de la constancia de mayoría a Maria de Lourdes Paz Reyes, como alcaldesa postulada por la candidatura común "*Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México*", integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA³.


Cabe señalar que los resultados fueron los siguientes⁴:

Candidatura/ Partido/ Coalición/ Candidatura común	Votos	Porcentaje
 Va X la CDMX	95,831 Noventa y cinco mil ochocientos treinta y uno	35.75%
 Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México	125,584 Ciento veinticinco mil quinientos ochenta y cuatro	49.48%
 Movimiento Ciudadano	16,225 Dieciséis mil doscientos veinticinco	6.39%

³ Por sus siglas PT, PVEM y MORENA.

⁴ Los resultados fueron retomados del "*Sistema de Cómputos Distritales y de Demarcación 2024*" del Instituto Electoral de la Ciudad de México, consultables en: <https://sicodid2024.iecm.mx/sicodid2024/candidatos/Candidatos!!!?key=1727112251736> (consultados el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro).



Candidatura/ Partido/ Coalición/ Candidatura común	Votos	Porcentaje
 Candidato Independiente (José Rodolfo Ávila Ayala)	10,417 Diez mil cuatrocientos diecisiete	4.10%
Candidaturas no registradas	601 Seiscientos uno	0.23%
Votos nulos	5,134 Cinco mil quinientos treinta y cuatro	2.02%
TOTACIÓN TOTAL	253,792 Doscientos cincuenta y tres mil setecientos noventa y dos	100%

4. **Juicios electorales locales (TECDMX-JEL-215/2024 y otros).** Inconforme con los resultados obtenidos, el PAN promovió diversos juicios electorales ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en los que controvirtió la votación recibida en diversas casillas, y la validez de la referida elección.

5. **Primera sentencia local.** El veinticinco de julio, el Tribunal local desechó las demandas al considerar que se habían presentado de manera extemporánea.

6. **Primeros juicios de revisión constitucional electoral (SCM-JRC-139/2024 y otros).** Derivado de ello, el PAN promovió diversos juicios ante la Sala Ciudad de México, quien el dieciséis de agosto, revocó parcialmente las sentencias emitidas por el Tribunal local, para que se analizaran únicamente las alegaciones relativas a la validez de la elección de la Alcaldía, confirmando la extemporaneidad respecto del cuestionamiento de la votación recibida en casilla.

7. **Cumplimiento de sentencia.** En acatamiento a la referida determinación, el veintidós de agosto, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en la que, acumuló los juicios y confirmó la declaratoria de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría.

SUP-REC-22451/2024

8. **Segundo juicio de revisión constitucional electoral (SCM-JRC-207/2024).** Inconforme, el PAN promovió medio de impugnación ante la Sala Ciudad de México, quien el dieciocho de septiembre, dictó sentencia por la que confirmó lo resuelto por el Tribunal local.

9. **Recurso de reconsideración.** El veintiuno de septiembre, el PAN presentó la demanda que originó el presente recurso en contra de la sentencia antes referida.

10. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-22451/2024 y turnarlo a su propia ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

11. **Escrito de tercería.** Durante el trámite del presente recurso, María de Lourdes Paz Reyes, en su calidad de candidata a la alcaldía de Iztacalco, presentó escrito por el que pretendió comparecer como tercera interesada.

12. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁵ En adelante, Ley de Medios.



Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal, el recurso de reconsideración resulta **improcedente** y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

A. Marco jurídico

Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia,

SUP-REC-22451/2024

determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia



antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto

I. Cadenas impugnativas previas

Primera cadena impugnativa

En la especie, el PAN inició una cadena impugnativa en contra de la elección de la Alcaldía Iztacalco, en la Ciudad de México, y para ello, promovió diversos juicios electorales ante el Tribunal Electoral de dicha localidad, en los que pretendió controvertir diversos actos: **1)** los cómputos de la elección que emitieron los Consejos Distritales 11 y 15 del Instituto local; y **2)** la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría de la referida alcaldía.

En una primera oportunidad, el Tribunal local dictó diversas sentencias en las que desechó los medios de impugnación antes referidos, al considerar que las demandas fueron presentadas de manera extemporánea el ocho de junio, debido a que se promovieron fuera del plazo de los cuatro días posteriores a la finalización de los cómputos distritales (efectuados el tres de junio).

Al revisar las sentencias locales, la Sala Ciudad de México las **revocó parcialmente**, al considerar que, si bien fue conforme a derecho que el Tribunal local haya desechado las impugnaciones, ello únicamente fue respecto de los cómputos distritales de la elección, más no respecto de la validez de la elección en general, puesto que, en fecha posterior (seis de junio), el 15 Consejo Distrital del Instituto local sesionó para declarar la validez de la elección y realizar la entrega de la constancia de

mayoría, por lo que, se le ordenó al Tribunal local emitir nuevas resoluciones analizando dicho aspecto.

Segunda cadena impugnativa

i. **Ante la instancia local**

En acatamiento, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en la que, acumuló todos los medios de impugnación, y declaró la **inoperancia** de los agravios planteados por el PAN, al considerar que las irregularidades aducidas en la elección, por la supuesta violación a principios constitucionales, se hacían depender de que se hubieren acreditado las irregularidades en las casillas que impugnó; sin embargo, no fue posible realizar un análisis de las irregularidades en las casillas porque la demanda se había promovido de manera extemporánea.

En consecuencia, al no estar probada ninguna de las irregularidades aducidas a nivel casilla, y como el PAN no presentó elementos para desvirtuar la validez de la elección por vicios generalizados en la elección, es que se **confirmó** la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la alcaldía de Iztacalco.

ii. **Ante la instancia regional**

Inconforme con tal determinación, el PAN promovió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SCM-JRC-207/2024.

En dicho asunto, la Sala Regional **confirmó** lo resuelto por el Tribunal local, al considerar que al haber quedado firmes las sentencias del Tribunal local, en lo relativo a la extemporaneidad de las demandas en contra de los cómputos distritales, no era posible analizar las supuestas irregularidades acontecidas durante



la jornada electoral (nulidad en casillas), ya que dichas cuestiones debieron ser planteadas en tales asuntos.

Derivado de lo anterior, para la sala responsable fue adecuado que el Tribunal local únicamente analizara las irregularidades que podrían tener como efecto la nulidad total de la elección, de allí que, si tal nulidad se hacía depender de las irregularidades presentadas en diversas casillas, resultaba correcto que se hubiesen estimado inoperantes los planteamientos.

En consecuencia, para la Sala Regional tal cuestión no supuso una restricción desproporcionada para el derecho de acceso a la jurisdicción, pues la parte actora estuvo en posibilidad de presentar argumentos y los elementos probatorios tendentes a demostrar posibles irregularidades graves, sistemáticas y generalizadas que podían haber comprometido la validez de la elección.

En ese sentido, la Sala responsable compartió el criterio del Tribunal local, pues el PAN pretendió generar la nulidad total de la elección a partir de las irregularidades acontecidas en las casillas, que ya no resultaba factible analizar, además de declarar inoperantes los agravios por no controvertir las consideraciones de la resolución controvertida.

II. Recurso de reconsideración

Inconforme con la determinación de la Sala Regional Ciudad de México, el partido recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, con la pretensión de que se revoque y se ordene la nulidad de la elección de la alcaldía Iztacalco, en el distrito 15.

Para alcanzar su pretensión, el recurrente aduce los motivos de agravio siguientes:

SUP-REC-22451/2024

- Falta de fundamentación y motivación, reiterando que pretende la anulación de todas las casillas instaladas en el distrito 15 e insistiendo en la causal de nulidad en casilla consistente en que se impidió el acceso a los representantes del PAN en diversos centros de votación.
- Restricción desproporcionada del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva al estimarse inoperantes sus agravios y no haberse dilucidado el fondo del asunto.

Conforme a lo previamente expuesto, es posible concluir que el medio de impugnación resulta improcedente, en tanto que, no actualiza alguno de los supuestos excepcionales para acceder al recurso de reconsideración como medio de control extraordinario.

Lo anterior resulta evidente porque la controversia resuelta por la Sala Ciudad de México fue de mera legalidad, al limitarse a revisar si fue correcto el estudio efectuado por la instancia local respecto a los planteamientos de nulidad de la elección y, en particular, si las calificativas de inoperancia de sus motivos de disenso habían sido o no adecuadas.

Al respecto, dicha sala convalidó la inoperancia en coincidencia con lo resuelto por el Tribunal electoral local, sobre la base de que la nulidad de la elección que pretendía el PAN descansaba exclusivamente en la actualización de la nulidad de la votación recibida en casilla, sin que resultara factible el análisis de esta causal, al haberse declarado extemporáneas las demandas por las que se pretendió impugnar dicho tipo de nulidad.

Además, la instancia regional declaró la inoperancia de sus reclamos porque se consideró que reiteraba los agravios hechos



valer en la instancia local, sin combatir las consideraciones que sustentaban la resolución controvertida.

Así, cabe señalar que, las consideraciones de la Sala Regional por las que convalidó lo resuelto por el Tribunal local en relación con la correcta calificación de la inoperancia de los planteamientos, entrañan aspectos de exclusiva legalidad, sin que para dicho análisis se advierta que se hubiese inaplicado expresa o implícitamente alguna disposición legal o se haya realizado la interpretación directa de algún precepto constitucional.

Aunado a que sus agravios ante esta instancia superior se circunscriben a plantear aspectos de mera legalidad, derivado de que alega una falta de fundamentación y motivación y reitera los agravios planteados en las instancias previas, además de insistir en las causales de nulidad que supuestamente se actualizan.

No se inadvierte que el partido actor pretende justificar la procedencia del presente recurso señalando que la problemática se relaciona con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como que el asunto entraña un tema novedoso y de importancia porque implicaría pronunciarse sobre la aplicación implícita de una norma.

Sin embargo, no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales supuestamente vulnerados o aducir que se inaplicó alguna disposición legal, para superar la procedencia del presente recurso de naturaleza extraordinario, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad como se expuso anteriormente, y no a un genuino control de

SUP-REC-22451/2024

constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, no se aprecia ningún error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que, respecto de las temáticas analizadas el asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite su conocimiento de fondo.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la citada normativa, **lo procedente es desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22451/2024

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.